



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Armenia, Quindío, quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA No.: 045
RADICACIÓN: 2025-00051

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por la ciudadana **Estefanía Cárdenas Reyes** en contra de la **Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

ANTECEDENTES

1. Situación fáctica

Narra la accionante que se inscribió al concurso de méritos convocado por la **Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** mediante Acuerdo 001 de 2025, en la modalidad de ingreso y ascenso, para aspirar por ingreso al empleo de asistente de fiscal IV.

Asegura haber aportado todos los documentos exigidos en el acuerdo, incluida la certificación de formación profesional de cuatro años en derecho, en este caso, emitida por la Universidad La Gran Colombia, donde cursa noveno semestre. Ello, como quiera que el reglamento prevé que el requisito de experiencia laboral de 48 meses puede ser suplido por formación profesional equivalente (Art. 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la FGN que remite al Art. 27 del Decreto Ley 017 de 2014).

Teniendo en cuenta dicha equivalencia y que fue inadmitida, solicitó en sede de reclamación que se aplicará la citada norma y se reconociera el cumplimiento del requisito mínimo. Sin embargo, fue excluida del concurso en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), porque, a su juicio, no se valoró el cumplimiento de requisitos desde una perspectiva constitucional y de mérito, al imponer un requisito adicional no previsto expresamente en la norma.

De acuerdo con lo expuesto, solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados y, como consecuencia de ello, que se ordene a la Unión Temporal

Convocatoria FGN 2024 y a la FGN revisar nuevamente su postulación, valorando la equivalencia entre su formación profesional y la experiencia exigida, sin solicitar documentos redundantes.

2. Contestación de las entidades accionadas

2.1. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, conformada por la **Universidad Libre** y la **Empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S.**, a través de apoderado especial, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción, toda vez que no se configuran los presupuestos constitucionales que habilitan la procedencia excepcional de este mecanismo, ni se acredita la existencia de una vulneración actual o inminente de derechos fundamentales.

Aduce que la accionante se inscribió válidamente al Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo de asistente de fiscal IV en la modalidad de ingreso, conforme lo establecido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE), que exige como requisitos la aprobación de cuatro (4) años de formación profesional en derecho y cuatro (4) años de experiencia relacionada. Este último requisito contempla equivalencias, en caso de que el aspirante no cuente con experiencia relacionada.

Al respecto, la actora aportó un certificado expedido por la Universidad La Gran Colombia de fecha 11 de abril de 2025, en el que se indica que **Estefanía Cárdenas Reyes** se encuentra cursando noveno semestre de derecho. Este documento fue considerado válido para acreditar la aprobación de cuatro (4) años de formación profesional.

En lo atinente al ítem de experiencia, se allegó documento expedido por Edwin Figueroa Varela Abogados SAS EFW Abogados SAS, con el que se acreditó válidamente el periodo comprendido entre el 28 de agosto de 2023 y el 21 de abril de 2025. Sin embargo, el tiempo aportado equivalente a 19 meses y 24 días, por lo que resulta insuficiente frente al mínimo de cuatro años de experiencia relacionada exigida por la OPECE.

En relación con la aplicación de equivalencias prevista en el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014, aclara que el certificado de estudios universitarios aportado fue debidamente validado para acreditar el requisito mínimo de educación y, por tanto, no puede utilizarse nuevamente para satisfacer el requisito de experiencia mediante equivalencia, pues ello implicaría una indebida duplicidad del soporte documental, lo que vulneraría los principios de legalidad, objetividad, buena fe, eficacia administrativa y mérito que rigen los concursos públicos.

Informó que la accionante presentó reclamación en los términos previstos y resulta conforme a lo previsto en el Acuerdo 001 de 2025.

2.2. La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, a través de su secretario técnico, se pronunció en términos similares a lo deprecado en su momento por la UT Convocatoria FGN 2024.

Indicó que la acción de tutela se torna improcedente, dado que la accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), como efectivamente lo hizo. En ese orden, señala que la reclamación presentada por la actora fue debidamente contestada por la UT Convocatoria FGN 2024. Por lo tanto, considera que Estefanía ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción.

Como quiera que la accionante no acreditó los requisitos mínimos de experiencia exigidos para el empleo de asistente de fiscal IV, se concluye que existen razones de hecho y de derecho suficientes y razonables para la inadmisión de la accionante en el concurso de méritos FGN 2024.

Afirma que no es procedente, a través de la acción de tutela, que la demandante pretenda revivir la etapa de verificación de requisitos mínimos, por ser preclusiva. Acceder a ello implicaría violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.

2.3. Con el fin de enterar de esta acción a los terceros con interés, esto es a los aspirantes del concurso distintos a la accionante, se requirió a las accionadas para que publicaran la demanda y sus anexos en el espacio virtual dedicado a este proceso de selección. La FGN, según se verificó, cumplió la comisión encomendada¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

Corresponde a este Despacho porque la presunta vulneración y sus efectos se producen en el Departamento del Quindío (Art. 37 Dto. 2591/91).

¹ Expediente digital, C01Principal, archivo 022

2. Problema jurídico

Es preciso determinar si es procedente la acción de tutela para controvertir una decisión de inadmisión en un concurso público de méritos, cuando existen otros medios judiciales ordinarios para su impugnación.

3. Marco jurídico

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, frente a posibles afectaciones o amenazas de los que puedan ser objeto. Procede sólo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 a su tenor literal reza:

ARTICULO 6°- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

(...)

Las normas citadas aluden al requisito esencial de la subsidiariedad, sin el cual la acción de tutela simplemente deviene improcedente.

En lo que ha sido una línea consolidada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional², este Alto Tribunal ha establecido que “*por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en el marco de un concurso de méritos*” (T-386 de 2016, M. P. Luis Ernesto Vargas). Sin embargo, también ha determinado que en tales casos la procedencia de la acción constitucional es excepcional y, en todo caso, supeditada a las siguientes condiciones³:

1. Que se demuestre la existencia de un perjuicio remediable.
2. Que, a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulte idóneo ni eficaz para conjurar la vulneración del derecho fundamental invocado.

² Véanse al respecto las sentencias SU-617 de 2013 (M. P. Nilson Pinilla), SU-553 de 2015 (M. P. Mauricio González), T-090 de 2013 (M. P. Luis Ernesto Vargas) y T-386 de 2016 (M. P. Luis Ernesto Vargas).

³ Sentencia T-386 de 2016 (M. P. Luis Ernesto Vargas).

4. Que el acto demandado del concurso de méritos no se trate de un acto de mero trámite, es decir que *“debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado” (ibidem)*
5. Que sea el resultado de una actuación irrazonable y desproporcionada de la administración.

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente de definir o demarcar lo que debe entenderse como un perjuicio irremediable. En sentencia T-318 de 2017, la Corte expresó lo siguiente:

“...un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser **inminente** o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser **grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse **medidas urgentes** para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser **impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

4. Del caso concreto

En el presente caso, observa el despacho que las irregularidades denunciadas por la accionante en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) del concurso no tienen la virtualidad de causar un daño con las características de un perjuicio irremediable.

En primer lugar, porque la actora ha tenido una participación efectiva en lo trasegado durante el proceso de selección (fase de inscripción y VRM), teniendo en cuenta que agotó dentro del término establecido la etapa de reclamación respecto del resultado preliminar de la etapa de VRM. Durante esta, se le garantizó esgrimir los motivos de disenso en relación con el resultado preliminar de la VRM. Asimismo, dentro del marco establecido al interior del concurso, se le brindó una respuesta clara, precisa y de fondo a la inconformidad presentada con ocasión de los resultados obtenidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos (inadmitida).

Ahora bien, no debe perderse de vista que, para controvertir los actos administrativos que en el marco de un concurso de méritos profiere la administración, existen los mecanismos legales que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). La idoneidad y eficacia de estos recursos no debe ser valorada en función de la duración promedio de una acción como la de nulidad y restablecimiento del derecho, sino por la posibilidad de acudir a las medidas cautelares reguladas en los artículos 229 y ss. de dicha codificación. Entre dichas medidas cautelares se encuentra la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo (Art. 230-3 CPACA), mecanismo que, por el término legal en que debe resolverse, resulta casi tan eficaz como la acción de tutela, o incluso más, si lo que se invoca es una medida cautelar de urgencia (Art. 234 CPACA).

Por lo tanto, la accionante no solo tiene la posibilidad de invocar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución que definió su situación particular y concreta dentro del concurso como “no admitido”, sino que puede invocar la medida provisional de suspensión del acto administrativo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que existen otros mecanismos legales para reivindicar los derechos presuntamente vulnerados a la parte actora y no se configura un perjuicio irremediable que justifique el desplazamiento excepcional de estos por una acción de naturaleza subsidiaria y residual, fuerzan las anteriores razones concluir que la acción de tutela en este caso deviene improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Armenia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela impetrada por la ciudadana **Estefanía Cárdenas Reyes**, por falta del requisito de la subsidiariedad, de acuerdo con las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la **Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación** que publique el presente fallo en su portal *web*, dentro del espacio virtual dedicado al proceso de selección. Esto, con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros posiblemente interesados en la decisión tomada.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS GIOVANNI ROSAS CALVO
Juez

Firmado Por:

Andres Giovanni Rosas Calvo
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d4121defd290f4eb0ea8e20ea0c76cdb2c9c6627c7f3a263abbc4ee0b6c9e6**
Documento generado en 15/08/2025 04:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>